



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE
<b>Demandante(s)</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado(s)</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2022 00245 00</b>
<b>Procedencia</b>	REPARTO
<b>Asunto</b>	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

Cúmplase lo resuelto por el superior según auto del 30 de octubre del 2022, por medio del cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL decidió conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN; asignándole a este último la competencia para conocer del asunto de la referencia.

La demanda incoativa de VERBAL – SERVIDUMBRE, presentada a través de apoderado judicial por el INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de AGROCOMUNIDAD NUEVO HORIZONTE S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO se INADMITE, para que en el término legal de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado de tradición y libertad al que alude el inmueble sobre el cual recaerá tanto la medida cautelar como la eventual servidumbre eléctrica, con no más de un mes de haber sido expedido; ello, en atención a un cambio de titularidad en el inmueble, aunado a que, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional “...el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos, es suficiente para demostrar el derecho de dominio del predio, puesto que allí se encuentra inscrito el título, el cual ha sido sometido a una calificación jurídica por parte de dicho funcionario”<sup>1</sup>.
2. Efectuado el estudio legal y previo correspondiente, del escrito de demanda presentado de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, los

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 454 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Carrera 52 No. 42-73, Edificio Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", Of. 1207  
Tel. 262.84.03 - Correo: [ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co) 1 de 2

artículos 82 y siguientes del C.G.P, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización por la suma de CINCUENTA MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$50.075.000)

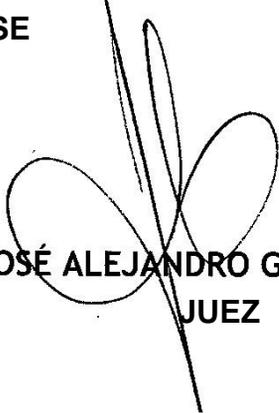
Al respecto, el artículo segundo del Decreto 2580 de 1985, que reglamentó la Ley 56 de 1981, dispone entre otros, que a la demanda se adjuntará el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

3. Aportará el avalúo catastral debidamente actualizado del bien inmueble con matrícula No. 192-1416.
4. Ajustará el hecho quinto de la demanda donde se relaciona las medidas de extensión del predio de las letras con los números.
5. Aportará, finalmente, en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: demanda, escrituras, certificados, acuerdos, sentencias, constancias, actas, estados de cuenta, recibos de pago, títulos y restantes anexos

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario